

fecha 19 de Mayo de 1897, para regir durante el año actual, continuará rigiendo en todo el año 1899.

La presente Resolución será enviada al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional, á los 27 días del mes de Mayo de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

El Presidente,—C. T. Nouel.—Los Secretarios, J. Farcy Castellanos.—Eduardo T. Leyba.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los 9 días del mes de Agosto de 1898; año 55º de la Independencia y 35º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía.—José D. Pichardo B.

Núm. 3818.—DECRETO del P. E. liberando del impuesto de papel sellado la expedición de pasaportes para la Isla de Cuba, cuando recaiga en favor de emigrados cubanos.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.—Pacificador de la Patria y Presidente Constitucional de la República.

Considerando: que á consecuencia de la paz, recién adivenida en la vecina Isla de Cuba, diversas familias cubanas de las acogidas á nuestra fraternal hospitalidad, diligencian su repatriación; y que es un deber de humanidad asistirles con el mayor número posible de concesiones y facilidades;

Considerando: que el transporte de bienes semovientes y de instrumentos de labranza puede ser indispensable á los agricultores cubanos hasta para inmediatos fines de subsistencia;

Oído el parecer del Consejo de Secretarios de Estado,

DECRETA:

Art. 1º Liberar del impuesto de papel sellado la expedición de pasaportes para la Isla de Cuba, cuando recaiga en favor de emigrados cubanos, caso en el cual sólo estarán obligados á pagar los derechos personales ó de registro, á la Secretaría de la Gobernación expedidora, sin poder dichos derechos exceder del valor de un peso, moneda nacional.

Art. 2º Los ganados mular y caballar que los agricultores é industriales cubanos justifiquen tener actualmente en uso, podrán ser expedidos para la Isla de Cuba, libres de todo derecho de exportación.

§ Igual liberación queda consagrada en favor de los arados, de las carretas y de toda clase de instrumentos de agricultura pertenecientes á agricultores cubanos.

Art. 3º Queda permitida desde esta fecha y hasta el término de dos meses la exportación de ganado vacuno hembra, para la Isla de Cuba, mediante el pago de seis pesos oro por cada cabeza que se exporte.

§ El ganado vacuno macho podrá exportarse conforme á la ley; esto es, pagando dos pesos oro por cada cabeza.

Art. 4º El presente Decreto deroga toda otra disposición que le sea contraria.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, á los 27 días del mes de Agosto de 1898; año 55º de la Independencia y 36º de la Restauración.

U. HEUREAUX.

Refrendado: El Ministro de lo Interior y Policía,—José D. Pichardo B.

Refrendado: El Ministro de Hacienda y Comercio.—J. de J. Alvarez.

Núm. 3819.—RESOLUCION del P. E. acordando al señor Salvador Ros, concesionario de la empresa Puerto, Muelle y Enramada de San Pedro de Macorís, prórroga de un año para dar cima á los trabajos del Puerto de aquella ciudad.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—Ulises Heureaux.—General de División en Jefe del Ejército Nacional.